



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA
DEMANDADO: EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS
INCIDENTADO: INSPECTORA DE POLICÍA DE SAN BENITO ABAD
RADICACIÓN: 707423189001-2017-00017-00

I.OBJETO DE LA DECISION.

Entra el despacho a resolver la solicitud apertura de incidente de desacato presentado por el apoderado del demandante ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA, Doctor OSCAR ANDRES VERGARA PEÑA, en contra de la INSPECTORA DE POLICIA DE SAN BENITO DE ABAD, debido al incumplimiento en que incurrió en la orden emitida por este despacho el día ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021) en razón a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado, señor EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago y dictó medidas cautelares; entre esas medidas estaba la restitución y el desalojo del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS y/o de los cuidaderos de los predios objeto de perturbación identificados con la matrícula inmobiliaria; 347-37, 347-286 y 347 -8810 de propiedad del demandante señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA. Por ello, se comisionó y concedió todas las facultades del comitente a la INSPECTORA DE POLICÍA DE SAN BENITO ABAD, para hacer la entrega efectiva de los inmuebles mencionados.

Manifiesta el apoderado del demandante, que el día 16 de diciembre de 2019 este despachó dicto sentencia y en el numeral 3º de la decisión señaló “...se ordena la restitución y desalojo que debe hacer el señor EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS a favor del demandante ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA...”. Posterior a ello, la parte demandada apeló ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, quien mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020 confirmó la decisión de este despacho. El 8 de junio de 2021 este despacho dictó providencia mediante la cual se comisionó a la Inspectora de Policía de San Benito Abad, a efectos de hacer la entrega material de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 347-37, 347-286 y 347 -8810 al demandante, conforme se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancia, decisión que le fue notificada mediante oficio No. 054 del 24 de junio del presente año. Expresa que, en auto de fecha 20 de junio de 2021, la INSPECTORA DE POLICIA DE SAN BENITO ABAD, se dispuso a cumplir la orden y por ello, fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia para el desalojo el día 9 de julio del presente año, pero que, mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 decidió aplazar la diligencia, fijando como nueva fecha el día 23 de Julio de 2021. Manifiesta que, el 22 de julio, nuevamente aplazó la diligencia porque el Juzgado no había resuelto el memorial o solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, la cual en principio solo había sido enviada a la inspección. Respecto a esa solicitud, manifiesta que, el auto que debía reponerse (de ser procedente) era el de este Despacho y no el expedido por la inspectora de policía, asimismo que, en ese memorial se hacen unas alegaciones que ya fueron decididas en sentencia y otras que no pueden ser objeto de debates, toda vez que, las etapas procesales son

perentorias. Por lo anterior solicita que, la INSPECTORA DE POLICIA DE SAN BENITO ABAD de cumplimiento a la orden para la que fue comisionada.

2.2. En fecha 8 de Julio de 2021, la INSPECTORA DE POLICIA DE SAN BENITO ABAD, mediante correo electrónico, allegó a este Despacho, el memorial que le fue enviado por la apoderada del demandado doctora AIDA HELENA VERGARA VERGARA, y que fue la razón por la cual no realizó la actividad para la cual fue comisionada. En el referido memorial se manifiesta que, actualmente existe un recurso extraordinario de revisión, que se encuentra para fallo sobre el proceso reivindicatorio No. 2017-0017, en el que se solicitó la nulidad y revocatoria de los fallos en los que el demandante se sustenta para solicitar la comisión de la diligencia de restitución y desalojo. Asimismo que, en virtud al artículo 355 del Código General del Proceso, se prevé la posibilidad de que las sentencias ejecutoriadas sean revisadas, y que este juzgado, debió dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ese artículo y del 308 de esa misma normatividad, desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia antes de los seis meses y antes de la radicación del recurso extraordinario de revisión. Igualmente que, el fallo proferido por este despacho el día 16 de diciembre de 2019 es errado, dado que no existen los predios y linderos indicados en él, puesto que al día de hoy el señor EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, detenta otros predios y linderos, distintos a los que son objetos de la diligencia de entrega comisionada, y que de ese modo, el juez o funcionario administrativo que practica la comisión, debe verificar los linderos con equipos georreferenciados y con un dictamen pericial, ayudados con personal de conocimiento científicos que indiquen realmente de que se trata o no del predio en cuestión. También que, es improcedente la entrega del inmueble al demandante por no ser el dueño de lo reclamado y por no individualizar la propiedad del predio inmueble a reivindicar en derechos de cuota parte en común y en proindiviso, puesto que, el demandante es condueño de los predios No. 347-37, 347-286 y 347-8810 junto con sus cuatro (4) hermanos, por lo que solo le correspondería el veinte por ciento (20%) de esos predios, los cuales actualmente se encuentra ocupando según la porción que le corresponde, seguido a ello que, no sabe ni siquiera físicamente cuáles son sus linderos y de mala fe se quiere aprovechar de las cuotas partes que le corresponde a sus hermanos. Igualmente manifiesta que, hubo ausencia de prueba pericial judicial de corroboración de linderos y no se demostró la legitimación por activa del demandante para reclamar los predios, de manera que, este Despacho al ordenar la entrega de un predio inexistente materialmente por sus linderos, en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 y con ella en la providencia de fecha 08 de junio de 2021 y el oficio civil 054 del 21 de junio del año en curso se incurrió en un defecto factico, sumado a que, hubo ausencia del título que acredita al demandante como dueño de la parte que se reclama. Finalmente expresa que, existen otros poseedores sobre los predios con los folios de matrícula inmobiliaria No. 347-37, 347-286 y 347-8810, los cuales deben hacer uso de su derecho a ejercer la oposición. Por lo anterior, la INSPECTORA DE POLICIA DE SAN BENITO ABAD se abstuvo de cumplir con la comisión y envió el memorial a este despacho.

En el referido memorial, igualmente se solicitó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que envíe carta catastral, plano catastral y certificado catastral con cabidas, linderos y ubicación de los predios sobre los folios de matrícula inmobiliaria N: 347 – 37, 347 -286 y 347 – 8810, asimismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de San Benito Abad, realizar inspección judicial y notificar al poseedor y condueño de esos predios.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 40 del C. G. del P., dispone que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

Así mismo el numeral 1º del artículo 309 de la normatividad citada, dispone que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

En el memorial aportado por la INSPECCION DE POLICIA DE SAN BENITO ABAD, se halló que la apoderada de la parte demandada está cuestionando la decisión tomada por este despacho en fecha 16 de diciembre de 2019 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en fecha 11 de noviembre de 2020, dado que, trata de errada y nefasta la decisión porque los predios y linderos son incorrectos y el demandante, señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA no tienen los derechos o la titularidad sobre los predios objeto de debate al haber otros condueños, cuando bien, en el proceso reivindicatorio se cumplió con cada una de las etapas y se evaluó los medios de pruebas aportados, lo cual condujo a que se tomara la decisión que el apoderado de la parte demandada no desea que se cumpla por estar en total desacuerdo con ella, pretendiendo así, abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto, haciendo una serie de solicitudes que ya tuvieron lugar, aun cuando presentó recurso de revisión, queriendo con ello, que además de ese proceso, se abra este nuevamente. Se debe tener presente que, según el artículo 303 del Código General del Proceso, al hacer esta sentencia tránsito a cosa juzgada, puesto que en su momento fue apelada y confirmada, no puede ser modificada, de modo que solo procede contra esta, el recurso de revisión, que hasta no ser resuelto no hará ningún efecto sobre lo ya decidido.

Asimismo, manifiesta la apoderada del demandante que, el artículo 355 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de que las sentencias ejecutoriadas sean revisadas y por ello, se presentó el recurso de revisión contra el fallo en el proceso reivindicatorio 2017-00017, el cual está a la espera de una decisión, de manera que este despacho en virtud a ese artículo no debió continuar con la ejecución. No obstante, si bien el artículo de esa normatividad prevé la posibilidad de presentar el recurso de revisión, no señala que la decisión sobre la cual recae la revisión deba suspenderse, e incluso, el artículo 358 del Código General del Proceso, que establece el trámite del recurso de revisión, en su párrafo 1, expresa “...*En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia...*”. De modo que, si es procedente la ejecución de lo decidido en el proceso reivindicatorio y con ello, de lo ordenado en la providencia de fecha 8 de junio del presente año.

Ahora, respecto a la continuación del proceso ejecutivo que debía hacerse conforme al artículo 308 del Código General del Proceso, se tiene que la sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo que confirmó el fallo de este despacho; tiene fecha del 11 de noviembre de 2020, y en fecha de 3 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA, envió a este despacho a través del correo electrónico, escrito de solicitud de mandamiento de pago y de medidas cautelares, poder, certificados de instrumentos públicos, avalúos catastrales, de modo que, al no haber transcurrido más de un mes entre la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y la solicitud de mandamiento de pago, su notificación era procedente por estado, tal como lo señala el artículo 308 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, tiene fecha 30 de noviembre del 2020.

Es pertinente manifestar que, de acuerdo al numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, de manera que, al dirigirse la actividad comisionada al desalojo del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, su apoderado no le estaba dada la facultad legal de interponer recursos contra el auto.

Asimismo, según el numeral 7º del mismo artículo, si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, considerando el Despacho que no debió

ser aplicado por la inspectora, pues ella tenía a la luz del artículo 40 del C.G.P., transcrito las facultades del comitente, como sería rechazar tal solicitud, habida cuenta que esta es manifiestamente dilatoria, a la luz del artículo 309, numeral 1º, citado y conforme a lo señalado en el párrafo 1º del artículo 358, en concordancia con el artículo 43 del estatuto citado, numeral 2º., máximo cuando lo que se está atacando es una decisión de su despacho, pues en dicho escrito así se menciona, reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 2 de julio del 2021, es decir el auto que fijó fecha de fecha 20 de junio del 2021, dando cumplimiento a la comisión hecha por este Despacho.

En cuanto al auto de fecha 8 de junio del 2021 proferido por este despacho, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días a la notificación del mandamiento ejecutivo (el cual fue por estado como ya se mencionado) el demandado solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, no obstante, la parte demandada no hizo reparo alguno ante este despacho en razón al referido auto.

Por todo lo manifestado, este Despacho rechazara de plano la solicitud realizada por la apoderada del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS, por ser notoriamente improcedente e implicar una dilación manifiesta, y se le requerirá a INSPECTORA DE POLICÍA DE SAN BENITO ABAD, para proceda al desalojo de los predios con los folios de matrícula inmobiliaria No. 347-37, 347-286 y 347-8810 conforme se le indicó en la providencia de fecha 8 de junio de 2021, quien, si lo considera pertinente podrá acudir a un experto en el tema para que le asesore respecto a los linderos y medidas del predio, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación que para ello se libre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el memorial presentado por la doctora AIDA HELENA VERGARA VERGARA, apoderada judicial del demandado EDER WILLIAM ALVAREZ ARIAS, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la INSPECTORA DE POLICIA DE SAN BENITO ABAD para que cumpla con la orden que le fue impartida por este despacho el día 8 de junio de 2021, conforme lo indicado en esa providencia, concediéndole un término de quince (15) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ